

REAL FEDERACION



MOTOCICLISTA ESPAÑOLA

REGLAMENTO DE CONTROL DE DOPAJE

Artículo 1º

El control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte a que se refiere el Título VIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en las modalidades deportivas de la REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA - RFME- , se regirán por las disposiciones del R.D. 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva; por el R.D. 255/1996 de 16 de febrero, modificado por el R.D. 1642/1999 de 22 de octubre, sobre Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje; O.M. de 11 de enero de 1996, sobre realización de controles antidopaje; Resolución de 11 de febrero de 1997 del CSD sobre listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte, y disposiciones dictadas en su desarrollo y, en lo que no esté en contradicción con ellas, por lo dispuesto en los estatutos de la RFME y normas de la FEDERACIÓN INTERNACIONAL MOTOCICLISTA -FIM-

Artículo 2º

Todos los federados con licencia en vigor para participar en competiciones motociclistas oficiales de ámbito estatal tendrán la obligación de someterse a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, conforme a la normativa vigente, a requerimiento del CSD, de la Comisión Nacional Antidopaje, de la Comisión Antidopaje de la RFME o de la Comisión Antidopaje de la FIM.

Artículo 3º

La Comisión Antidopaje de la RFME vigilará el desarrollo de los controles antidopaje en competición o fuera de ella, asegurando que se cumpla la normativa vigente. Dicha Comisión, en coordinación con el CSD, determinará en cada temporada las competiciones o los eventos donde se han de realizar los controles de dopaje, así como el número de muestras a tomar en cada una de ellos y emitirá, en su caso, el informe a que se refiere el artículo 45.2 de la O.M. de 11 de enero de 1996.

Artículo 4º

4.1 -La Comisión Antidopaje de la RFME. está compuesta, al menos, por los siguientes miembros, elegidos por el presidente de la RFME

- Un presidente.
- Un vocal
- Un secretario.

4.2.-La duración del mandato de los miembros de la Comisión Antidopaje será la misma que la del presidente de la RFME, pudiendo ser reelegidos al finalizar su mandato. No obstante, cualquier miembro podrá ser cesado por el Presidente de la RFME antes de cumplir dicho periodo. En caso de ausencia, enfermedad, o cualquier otra causa justificada, los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos por la/s persona/s que designe el presidente de la RFME.

4.3. -Todos los miembros tendrán derecho a voto. La Comisión Antidopaje podrá recabar la asistencia, si lo considera oportuno, de un asesor legal y otro científico, con voz pero sin voto.

4.4.-Son funciones del Presidente de la Comisión Antidopaje:

- a) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones prevenidas en la legislación a que se hace referencia en el artículo 1º anterior y a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) Llevar la dirección de la Comisión Antidopaje, decidiendo en cuantos asuntos sean de urgencia.

- a) Asegurar la coordinación entre la Comisión Antidopaje con los restantes departamentos de la RFME, así como con las Federaciones de ámbito autonómico, en materias de dopaje.
- b) Elaborar el proyecto de actuación anual y el informe a que hace referencia el artículo 3º anterior.
- c) Cualquier otra función que se desprenda del propio Reglamento o le sea encomendado por el Presidente de la RFME, relacionada con el dopaje.

Artículo 5º

5.1 - La convocatoria de la Comisión Antidopaje de la RFME corresponde a su Presidente por iniciativa propia, o por solicitud de, al menos, dos de sus miembros, y deberá ser notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo en casos de urgencia.

5.2 - La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión, al menos, dos de sus miembros. Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 6º

6.1.- La determinación de las competiciones de cada modalidad en las que vaya a realizarse el control de dopaje la efectuará la Comisión Antidopaje de la RFME, una vez elaborados los calendarios deportivos de la temporada, mediante designación, teniendo en cuenta las circunstancias de cada modalidad.

Los controles se podrán realizar tanto en las sesiones de entrenamientos o mangas clasificatorias, como en las fases eliminatorias, semifinales, o finales, según la modalidad de que se trate.

6.2.-La relación de las competiciones designadas donde se realizarán los controles será custodiada por el Presidente de la Comisión Antidopaje durante el transcurso de cada temporada.

6.3.-Las competiciones en las que se podrán realizar controles de dopaje son:

- Competiciones internacionales de carácter oficial, de cualquier modalidad y categoría.
- Competiciones de Campeonatos de España, Copas de España y Trofeos Nacionales.

Artículo 7º

7.1 - En el local donde se lleve a cabo el acto de la Verificación Administrativa de la competición, y mediante AVISO bien visible, deberá advertirse a los pilotos participantes que, antes del comienzo de los entrenamientos oficiales de la carrera, todos aquellos a los que se les haya suministrado medicamentos durante las 48 horas anteriores, deberán presentar al Presidente del Jurado un sobre cerrado con la relación de los medicamentos suministrados.

7.2 - Finalizada la carrera, el Presidente del Jurado, si se realizara el control, deberá entregar los sobres mencionados al responsable de realizar el control de dopaje, y, si no se celebrara el control, devolverlos a los pilotos interesados.

Artículo 8º

8.1.- Ningún piloto participante en la competición podrá abandonar las instalaciones deportivas en que se haya celebrado la misma hasta que no se conozcan los participantes a los que corresponda pasar el control antidopaje.

8.2.- Quedará relevado de tal obligación el piloto que, por haber sufrido una lesión o accidente grave, haya sido o deba ser evacuado de urgencia a un centro asistencial. Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será confirmada al encargado de la recogida de muestras por el Director de Carrera.

8.3.-Los pilotos a los que corresponda pasar el control dispondrán de un plazo máximo de hasta una hora para presentarse en el área de control de dopaje con los impresos de las actas de notificación de éste, donde se identificarán, previamente a la recogida de muestras ante los médicos personalmente, mediante su licencia federativa y DNI, o documento sustitutorio acreditativo de su identidad, pudiendo ir acompañados, si lo desean, de un representante.

Artículo 9º

Para la consideración y aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones en materia de dopaje, se estará a lo dispuesto en el R.D. 255/1996, de 16 de febrero, modificado por el R.D. 1642/1999, de 22 de octubre, sobre Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del dopaje.

Artículo 10º

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa sobre de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producen efectos en todo el territorio español y en el ámbito internacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en las leyes y demás disposiciones a que se hace referencia en el artículo uno del presente reglamento.

Segunda

La R.F.M.E. asume como propias las modificaciones futuras que legalmente afecten a la normativa vigente en materia de control de dopaje.

Tercera.

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su ratificación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

ANEXO I

Quedan expresamente prohibidos el cannabis y sus derivados, el alcohol y los bloqueantes beta-adrenérgicos, según especificaciones que se detallan a continuación.

Queda incluido en este Anexo el Listado de sustancias, grupos farmacológicos, y manipulaciones prohibidas en el deporte por la legislación nacional y las comprendidas en el listado del Código Antidopaje de la Federación Internacional de Motociclismo, publicados y actualizados por la Comisión Nacional Antidopaje del C.S.D. y por la Federación Internacional de Motociclismo -FIM-

CANNABIS Y SUS DERIVADOS

En concordancia con la Resolución del CSD, de 10 de diciembre de 2002, y de las disposiciones reglamentarias de la FIM, en el caso de los cannabinoides, tales como la marihuana y el haschich, considerando la posibilidad de su consumo pasivo involuntario, será tolerada una concentración máxima en la orina de 11-nor-delta-9-tetrahydrocannabinol-9-ácido carboxílico (carboxílico-THC) de 15 nanogramos por mililitro.

Una concentración en orina de 11-nor-delta-9-tetrahydrocannabinol-9-ácido carboxílico (carboxílico-THC) superior a 15 nanogramos por mililitro constituye doping.

ALCOHOL

El alcohol se considerará prohibido, cuando su consumo pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los pilotos, o los resultados de las competiciones. En este caso, cualquier resultado positivo de concentración de alcohol en orina constituye doping.

El listado actualizado al que se hace referencia anteriormente en todo momento estará a disposición de los deportistas, clubes y cargos oficiales en el domicilio de la R.F.M.E., en el de las Federaciones Autonómicas y en todas las instalaciones en donde se celebren competiciones oficiales para Campeonatos de España, Trofeos y Copas Nacionales, Campeonatos de Europa y/o Campeonatos del Mundo.

BLOQUEANTES BETA-ADRENERGICOS

Los bloqueantes beta-adrenérgicos se consideran prohibidos. No obstante, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución de 10 de diciembre de 2002, del CSD, y lo establecido en el Código Antidopaje de la FIM, se permite la utilización de un bloqueante be-adrenérgico si el médico responsable del deportista considera que su administración está médicamente justificada, con la condición de que, previamente a la competición, y por escrito, deberá comunicar esta circunstancia a la Comisión Médica o Antidopaje federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. En este caso, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, obligatoriamente deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el bloqueante beta-adrenérgico prescrito.

ANEXO II

Este anexo esta compuesto por los siguientes formularios que se adjuntan:

- FORMULARIO DE ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CONTROL DE DOPAJE EN COMPETICIÓN.
- FORMULARIO DE ACTA DE CONTROL DE DOPAJE EN COMPETICIÓN.
- FORMULARIO DE ACTA DE ENVIO DE MUESTRAS.

El presente Reglamento de Control de Dopaje de la R.F.M.E., integrado por diez artículos, tres Disposiciones Finales y dos anexos, fue aprobado y autorizado por la Comisión Directiva del CSD en su sesión de fecha 28 de Julio de 2004.